

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1547

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021

Pendiente decidir sobre la admisibilidad de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, se impone el rechazo como seguidamente pasa a verse.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

Por el factor territorial, el num. 1 art. 28 del C.G.P. dispone: *“En los procesos contenciosos [como la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal], salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* (Negritas fuera de texto).

Adicionalmente, el numeral 2 ibídem, establece: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de los efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, se desprende de la demanda que el domicilio del demandado es el municipio de Rionegro – Antioquia y el de la demandante es el municipio de Cali - Valle del Cauca, especificando en el hecho cuarto de la demanda que *“fueron trasladados por asuntos laborales en común a la ciudad de Rionegro (Ant.) y decidieron separarse en mayo de 2019 conviviendo en Rionegro.”*

Así las cosas, es palmario que el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez de familia del domicilio del demandado, por no cumplirse con ninguno de los requisitos que posibilitarían la aplicación del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

Por lo visto, se impone la aplicación del inciso 2º del art. 90 C.G.P, como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la referida demanda.

SEGUNDO. - Enviarla con sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Rionegro - Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO. - Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341e7479f770725551cd89acbb8cc6b3513983db976483c103b43fb8617e3e1c

Documento generado en 02/08/2021 11:03:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>